

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO C.M. 15-69*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1969.

Artículo 1o. Todo servidor público que no esté protegido por el Programa relativo a Enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,¹ tiene derecho en caso de enfermedad debidamente comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, a licencia con goce de salario total por un período no mayor de dos meses.

Cuando la enfermedad con incapacidad para el trabajo se prolongue por un período mayor de dos meses, se concederá licencia sin goce de salario hasta por seis meses, como máximo.

Artículo 2o. Todo servidor público protegido por el Programa relativo a Enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho, en caso de enfermedad debidamente comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, a que el Estado le conceda, sobre el subsidio que le otorga el Régimen de Seguridad Social,² la cantidad necesaria para completar su salario total durante un lapso que no exceda de dos meses. Cuando la enfermedad con incapacidad para el trabajo excediere de dos meses, el servidor público quedará protegido únicamente por las prestaciones que otorga el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 3o. En caso de suspensión de un servidor público por motivo de enfermedad que lo imposibilite para asistir al trabajo, se procederá de la siguiente manera:

a) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo comunicará inmediatamente a la dependencia donde el trabajador presta sus servicios;

b) El Estado cubrirá el sueldo completo al servidor público hasta por el término máximo de dos meses; y,

c) En relación a los subsidios en dinero, durante los dos primeros meses de suspensión por enfermedad, el Estado subroga al servidor público de que se trate en los derechos de éste ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, institución que deberá reintegrar a la Tesorería Nacional, sin necesidad de requerimiento alguno, el monto de los subsidios que conforme a sus reglamentos corresponda al trabajador durante el mencionado término de dos meses. El reintegro deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento del mes de pago de dichos subsidios. En caso de atraso en el cumplimiento de la obligación establecida en este inciso, se deducirán las responsabilidades que procedan a los funcionarios o empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que resulten responsables del referido atraso.

Artículo 4o. Las vacantes que ocurran en la Administración por enfermedad de los servidores públicos, sólo podrán ser llenadas durante los términos a que se refieren los artículos anteriores, mediante nombramiento de interino, cuando la naturaleza del servicio de que se trate así lo

requiera, previa comprobación fehaciente de tales extremos ante el titular del despacho ministerial que corresponda.

Artículo 5o. El Ministerio de Finanzas Públicas⁴ emitirá las disposiciones complementarias para el debido cumplimiento y control de las operaciones presupuestales y contables que se deriven del presente Acuerdo, el que entrará en vigor el día primero de mayo del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

MÉNDEZ MONTENEGRO

* Publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 1969.

1 Ver Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva del IGSS, publicado en el Diario Oficial el 11 de mayo de 1967.

2 Ver Arts. 11 y 12 de Acdo. No. 410 de la Junta Directiva del IGSS, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1969.

3 Modificado como aparece en el texto por el Art. 1º del Acdo. Gub. C.M. 31-69, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1969.

4 Modificado el nombre como aparece en el texto